

**Constancia secretarial.** Se informa a la señora Juez que, quien fungió como demandante allegó el 16 de marzo hogaño revocatoria al poder por parte de quien inició la presente causa, asimismo, solicitó regulación de honorarios y compulsas de copias en contra de quien funge como su apoderado. Por su parte, la abogada Esperanza Quintero allegó contrato de transacción suscrito por la heredera, cónyuge y demás interesados; también solicitó requerir a quien fungió como demandante para iniciar el proceso de sucesión del causante y presentó memorial respondiendo apreciaciones de la demandante.

El abogado Carlos Andrés Jaramillo solicitó no revocarle el poder en razón a que su mandante no tiene paz y salvo. Sírvase proveer. Cali, 3 de mayo de 2022. Sírvase proveer.

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ  
Secretaria

PASA A JUEZ. 3 de mayo de 2022. Pam

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

#### Auto No. 640

Santiago de Cali, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022).

i. De los sendos memoriales presentados por DIANA ZUNNY RIAÑO GONZALEZ y los abogados intervinientes, se les pone de presente que el trámite que aquí nos ocupa se encuentra terminado<sup>1</sup> en virtud a la aceptación del desistimiento que hizo la parte demandante y donde se levantaron las medidas cautelares decretadas, tal y como se observa en el siguiente fragmento de la mentada providencia:

Por lo anterior el **Juzgado Catorce de Familia de Cali**,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** ACEPTAR el desistimiento realizado por el apoderado de la parte demandante frente a la solicitud de medidas cautelares admitidas el 16 de diciembre del año 2020.

**SEGUNDO:** LEVANTAR las medidas de embargo y secuestro de los bienes inmuebles que a continuación se relacionan:

Así las cosas, no hay lugar a resolver ninguno de los memoriales presentados por las partes, poniendo de presente que si existe alguna situación irregular deben acudir directamente ante las autoridades que corresponda a exponer la misma.

ii. Finalmente, se **EXHORTA** a los intervinientes a que en adelante se abstengan de continuar presentando solicitudes inconducentes e impertinentes, que desgastan el aparato judicial, ello además porque la presente causa se encuentra ***finiquitada*** desde el

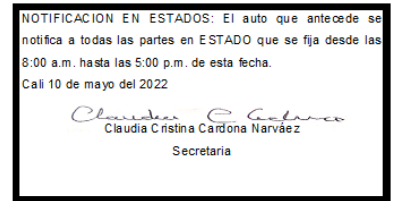
<sup>1</sup> Auto adiado el 4 de junio de 2021, ubicado en la carpeta digital: 36AceptaDesistimiento.

Rad. 291.2020 Medidas Cautelares  
Demandante. DIANA ZUNNY RIAÑO GONZALEZ  
Causante. ALFONSO RIAÑO GARCIA

**4 de junio de 2021**, se itera, no siendo este el escenario donde deban ventilarse sus desacuerdos ni inconformidades.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
**Jueza.**



Firmado Por:

**Saida Beatriz De Luque Figueroa**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**De 014 Familia**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30df45d15952fda6d9ce8404b7e0d9b412bbc9c09f960547e269ec537f0c4c6a**  
Documento generado en 09/05/2022 10:48:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>